

Séptima. *Resolución.*—Serán causas especiales de resolución del presente Convenio:

El mutuo acuerdo de las partes.

La denuncia, por cualquiera de las partes, del posible incumplimiento de las cláusulas o la alteración esencial de su contenido.

Octava. *Cuestiones litigiosas y jurisdicción competente.*—La resolución de cualquiera cuestión litigiosa surgida sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos que pudieran derivarse de la aplicación del presente Convenio, corresponderá a los órganos competentes del orden jurisdiccional de lo contencioso-administrativo, de conformidad con la Ley reguladora de dicha jurisdicción, de 27 de diciembre de 1956, en su vigente redacción.

Novena. *Duración y denuncia.*—El presente Convenio será de aplicación durante el ejercicio económico de 1998, salvo denuncia expresa de una de las partes con tres meses de antelación a la finalización de este ejercicio.

Y en prueba de conformidad, ambas partes firman el presente Convenio, por triplicado ejemplar y en todas sus hojas, en el lugar y en la fecha al principio indicadas.—Por el MAPA, Loyola de Palacio del Valle-Lersundi.—Por la Comunidad Valenciana, María Angels Ramón-Llin Martínez.

### Anexo

*Información a suministrar por la Comunidad Autónoma al personal técnico, a efectos de su inclusión en la base de datos*

Copia de todas las solicitudes de ayuda en el marco de los programas.  
Copia de las resoluciones favorables a las solicitudes de ayuda.  
Documentación sobre pagos realizados en el marco de los programas.  
Información técnica y de indicadores de impacto.  
Correcciones de errores detectados en las bases de datos.

**15704** *RESOLUCIÓN de 3 de junio de 1998, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de la estructura de protección marca «Verges», modelo VEP01, tipo cabina con dos puertas, válido para los tractores marca «Pasquali», modelo Ares 4.48, versión 4RM.*

A solicitud de «Verges Equipaments, Sociedad Limitada», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, por la que se establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco:

Primero.—Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación de la estructura de protección marca «Verges», modelo VEP01, tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores marca «Pasquali», modelo Ares 4.48, versión 4RM.

Segundo.—El número de homologación asignado a la estructura es EP5b/9808.a(1).

Tercero.—Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el Código VII OCDE, método estático, por la Estación de Mecánica Agrícola, que ha efectuado asimismo las verificaciones preceptivas.

Cuarto.—Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquéllas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden mencionada.

Madrid, 3 de junio de 1998.—El Director general, Rafael Milán Díez.

**15705** *RESOLUCIÓN de 3 de junio de 1998, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de la estructura de protección marca «Agritalia», modelo FX94, tipo bastidor de dos postes adelantado, válida para los tractores marca «Valmet», modelo 3500 4WD, versión 4RM y dos más que se citan.*

A solicitud de «Sisu Tractores E., Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, por la que se establece el equipamiento de los tractores

agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco:

Primero.—Esta Dirección General resuelve ampliar y actualizar la homologación de la estructura de protección marca «Agritalia», modelo FX 94, tipo bastidor de dos postes adelantado, y hace pública su validez para los tractores marca «Carraro», modelo 6.1000X-4FB, versión 4RM; marca «Carraro», modelo 8.1000X-4FB, versión 4RM, y marca «Valmet», modelo 3500 4WD, versión 4RM.

Segundo.—El número de homologación asignado a la estructura es EP4b/9706.a(3).

Tercero.—Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el Código VI OCDE, método estático, por la Estación de Ensayos del I.I.A. de la Universidad de Bolonia (Italia) y las verificaciones preceptivas, por la Estación Mecánica Agrícola.

Cuarto.—Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquéllas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden mencionada.

Madrid, 3 de junio de 1998.—El Director general, Rafael Milán Díez.

**15706** *RESOLUCIÓN de 3 de junio de 1998, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de la estructura de protección marca «S + L + H», modelo T 68, tipo bastidor de dos postes atrásado, válida para los tractores marca «Same», modelo Silver 100.6 VDT, versión 4RM y nueve más que se citan.*

A solicitud de «Same Deutz Fahr Ibérica, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, por la que se establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco:

Primero.—Esta Dirección General resuelve ampliar y actualizar la homologación de la estructura de protección marca «S + L + H», modelo T 68, tipo bastidor de dos postes atrásado, y hace pública su validez para los tractores marca «Same», modelo Silver 100.6 VDT, versión 4RM; marca «Lamborghini», modelo 1060 VDT, versión 4RM; marca «Hürlimann», modelo 910.6 VDT, versión 4RM; marca «Same», modelo Silver 90 VDT, versión 4RM; marca «Same», modelo Silver 80 VDT, versión 4RM; marca «Lamborghini», modelo 950 VDT, versión 4RM; marca «Lamborghini», modelo 850 VDT, versión 4RM; marca «Hürlimann», modelo 908 VDT, versión 4RM, y marca «Hürlimann», modelo 909 VDT, versión 4RM.

Segundo.—El número de homologación asignado a la estructura es EP2/9532.a(10).

Tercero.—Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el Código IV OCDE, método estático, por la Estación de Ensayos del I.I.A. de la Universidad de Milán (Italia) y las verificaciones preceptivas, por la Estación de Mecánica Agrícola.

Cuarto.—Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquéllas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden mencionada.

Madrid, 3 de junio de 1998.—El Director general, Rafael Milán Díez.

**15707** *RESOLUCIÓN de 3 de junio de 1998, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de los tractores marca «Same», modelo Silver 90.*

Solicitada por «Same Deutz-Fahr Ibérica, Sociedad Anónima», la homologación de los tractores que se citan, realizadas las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola y apreciada su equivalencia a efectos de su potencia de inscripción con los de la misma marca, modelo Silver 90 VDT, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas:

Primero.—Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación genérica de los tractores marca «Same», modelo Silver 90, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

Segundo.—La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 90 CV.

Tercero.—Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979, sobre equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 3 de junio de 1998.—El Director general, Rafael Milán Díez.

#### ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca .....	«Same».
Modelo .....	Silver 90.
Tipo .....	Ruedas.
Fabricante .....	«Same Deutz-Fahr Group SpA», Treviglio, Bérgamo (Italia).
<b>Motor:</b>	
Denominación .....	S+L+H, modelo 1000.4.AT2.
Combustible empleado .....	Gasóleo. Densidad, 0,840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (° C)	Presión (mm Hg)

#### I. Ensayo de homologación de potencia:

Prueba de potencia sostenida a  $1.000 \pm 25$  revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados ...	82,4	2.500	1.020	185	30,0	713
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales .....	90,0	2.500	1.020	—	15,5	760

#### II. Ensayos complementarios:

a) Prueba de potencia sostenida a  $540 \pm 10$  revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados ...	78,4	2.190	540	173	30,0	713
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales .....	85,6	2.190	540	—	15,5	760

b) Prueba a la velocidad del motor —2.500 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante.

Datos observados ...	82,4	2.500	614	185	30,0	713
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales .....	90,0	2.500	614	—	15,5	760

III. *Observaciones:* El ensayo I está realizado a la velocidad del motor —2.500 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante.

El tractor incorpora un eje de toma de fuerza de tipo 1 (35 milímetros de diámetro y 6 acanaladuras), según la Directiva 86/297/CEE que, mediante el accionamiento de una palanca, puede girar a 540 ó 1.000 revoluciones por minuto. El régimen de 1.000 revoluciones por minuto es considerado como principal por el fabricante.

Dicho eje dispone además de las posibilidades de 1.000 E y 540 E.

## 15708 ORDEN de 17 de junio de 1998 por la que se establece un plan específico de pesca con el arte denominado «voracera» en determinada zona del estrecho de Gibraltar.

El Reglamento (CEE) 3760/92, del Consejo, de 20 de diciembre, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura, fija como objetivo general de la política pesquera común el proteger y conservar los recursos marinos y organizar, sobre una base sostenible, la explotación racional y responsable de los mismos, en condiciones económicas y sociales apropiadas para el sector.

Tanto el Reglamento (CEE) 1626/94, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, como el Reglamento (CE) 894/97, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros, establecen que los Estados miembro-riberieños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación de los mismos, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que éstas sean compatibles con el derecho comunitario y conformes a la política pesquera común.

Asimismo, el Real Decreto 560/1997, de 7 de abril, establece las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras capturadas por buques españoles en los diferentes caladeros que integran el caladero nacional.

En una determinada zona marítima del estrecho de Gibraltar viene desarrollándose una pesquería tradicional dirigida al voraz («pagellus bogaraveo») con el arte de anzuelo denominado «voracera», de gran importancia, tanto por el número de buques que en ella participan como por el volumen de las capturas que efectúan, y que en la actualidad carece de una regulación específica.

Por todo ello, teniendo en cuenta la importancia socioeconómica de esta pesquería y las negativas consecuencias que puede tener el incremento progresivo de la presión de pesca sobre esta especie, se hace preciso proceder a la regulación de esta actividad pesquera.

Se ha cumplido con el trámite de comunicación a la Comisión previsto en los artículos 1.3 del Reglamento (CE) 1626/94, del Consejo, y 17 del Reglamento (CE) 894/97, citados anteriormente.

A tal fin se dicta la presente disposición, al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de pesca marítima, establecida en el artículo 149.1.19 de la Constitución.

En la elaboración del presente plan de actividad pesquera se ha tenido en cuenta el informe del Instituto Español de Oceanografía. Asimismo, ha sido consultada la Comunidad Autónoma de Andalucía y el sector afectado, tal y como establece la ya mencionada disposición adicional segunda del Real Decreto 1428/1997, de 15 de septiembre.

En su virtud, dispongo:

#### Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

Las normas contenidas en la presente Orden serán de aplicación a los buques españoles que faenen en las aguas exteriores, comprendidas entre los meridianos siguientes:

Punta Camarinal, en longitud 005 (— 47,95 oeste).  
Punta Europa, en longitud 005 (— 20,70 oeste).

#### Artículo 2. *Arte autorizado.*

En el ámbito geográfico descrito en el artículo anterior sólo podrá emplearse para la captura del voraz o besugo («pagellus bogaraveo») el arte denominado «voracera».

A efectos de la presente Orden, se define como «voracera» el aparejo de anzuelo constituido por un cordel principal, denominado línea madre, del que penden a intervalos regulares otros más cortos o brazoladas que van provistos de los anzuelos. El extremo inferior del arte lleva un lastre unido a la línea madre por una «falseta» o hilo muy fino, cuyo fin es que se rompa al izar el aparejo, quedando el lastre en el fondo y el aparejo totalmente extendido sobre el mismo.

#### Artículo 3. *Características técnicas del arte.*

La longitud máxima de cada «voracera» no podrá ser superior a 120 metros, quedando siempre uno de los extremos de la línea madre fijo a la embarcación.

Se establece un máximo de 100 anzuelos por cada «voracera».

Los tamaños de los anzuelos, que serán con argolla (sin patilla), no podrán ser inferiores a las siguientes dimensiones: